

# INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

# PASO A PASO

Guía sobre la potestad sancionadora de la Administración, los principios aplicables, el análisis de los tipos infractores y los criterios de graduación de las sanciones

1.<sup>a</sup> EDICIÓN 2020

INCLUYE FORMULARIOS

Coordinador de la obra:

**CARLOS DAVID DELGADO SANCHO**

Inspector de Hacienda del Estado. Abogado





# **INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS**



# **INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS**

**Guía sobre la potestad sancionadora de la  
Administración, los principios aplicables,  
el análisis de los tipos infractores y los  
criterios de graduación de las sanciones**

**1.ª EDICIÓN 2020**

Obra coordinada por

**Carlos David Delgado Sancho**

*Inspector de Hacienda del Estado  
Abogado*

Con la colaboración de

**Susana Caneda Rendo**

*Abogada y asesora fiscal*

**COLEX 2020**

Copyright © 2020

Queda prohibida, salvo excepción prevista en la ley, cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación de esta obra sin contar con autorización de los titulares de propiedad intelectual. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (arts. 270 y sigs. del Código Penal) El Centro Español de Derechos Reprográficos ([www.cedro.org](http://www.cedro.org)) garantiza el respeto de los citados derechos.

Editorial Colex S.L. vela por la exactitud de los textos legales publicados, no obstante, advierte que la única normativa oficial se encuentra publicada en el BOE o Boletín Oficial correspondiente, siendo esta la única legalmente válida, y declinando cualquier responsabilidad por daños que puedan causarse debido a inexactitudes e incorrecciones en los mismos.

Editorial Colex, SL, habilitará a través de la web [www.colex.es](http://www.colex.es) un servicio online para acceder al texto con las eventuales correcciones de erratas, además, como complemento a su libro, dispondrá de un servicio de actualizaciones.

© Editorial Colex, S.L.  
Polígono Pocomaco, parcela I, Edificio Diana, portal centro 2,  
A Coruña, 15190, A Coruña (Galicia)  
[info@colex.es](mailto:info@colex.es)  
[www.colex.es](http://www.colex.es)

I.S.B.N.: 978-84-1359-027-1  
Depósito legal: C 512-2020

# SUMARIO

<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	11
<b>PARTE I. LA POTESTAD SANCIONADORA DE LA HACIENDA PÚBLICA</b> ...	13
BLOQUE 1. El <i>ius puniendi</i> del Estado .....	13
BLOQUE 2. La potestad sancionadora de la Administración pública .....	15
BLOQUE 3. La potestad sancionadora de la Hacienda pública .....	21
<b>PARTE II. LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO TRIBUTARIO SANCIONADOR</b> 31	
BLOQUE 1. Principio de legalidad .....	31
BLOQUE 2. Principio de tipicidad .....	38
BLOQUE 3. Principio de responsabilidad .....	42
BLOQUE 4. Principio de no concurrencia .....	62
BLOQUE 5. Principio de irretroactividad .....	68
BLOQUE 6. El derecho de defensa del presunto infractor .....	70
BLOQUE 7. La presunción de inocencia .....	75
BLOQUE 8. El principio de buena fe .....	78
BLOQUE 9. El principio de seguridad jurídica .....	79
<b>PARTE III. EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD</b> .....	91
BLOQUE 1. Presupuestos, requisitos y elementos del principio de proporcionalidad ..	91
BLOQUE 2. El principio de proporcionalidad en el Derecho penal .....	96
BLOQUE 3. El principio de proporcionalidad en el Derecho administrativo .....	101
BLOQUE 4. El principio de proporcionalidad en la Unión Europea .....	105
BLOQUE 5. El principio de proporcionalidad en el Derecho tributario sancionador...	107
BLOQUE 6. La interpretación y aplicación de los principios generales del derecho ..	115
<b>PARTE IV. LA PROPORCIONALIDAD DE LAS INFRACCIONES TRIBUTARIAS</b> .....	117
BLOQUE 1. Régimen sancionador y objetivos de la Inspección de los Tributos .....	117
BLOQUE 2. Circunstancias calificadoras de las infracciones de los artículos 191 a 193 de la LGT .....	118
BLOQUE 3. Análisis del tipo del artículo 191 de la LGT .....	123
BLOQUE 4. Análisis del tipo del artículo 192 de la LGT .....	129
BLOQUE 5. Análisis del tipo del artículo 193 de la LGT .....	131
BLOQUE 6. Análisis del tipo del artículo 194 de la LGT .....	132
BLOQUE 7. Análisis del tipo del artículo 195 de la LGT .....	133

## SUMARIO

BLOQUE 8. Análisis del tipo del artículo 196 de la LGT	138
BLOQUE 9. Análisis del tipo del artículo 197 de la LGT	139
BLOQUE 10. Análisis del tipo del artículo 198 de la LGT	140
BLOQUE 11. Análisis del tipo del artículo 199 de la LGT	143
BLOQUE 12. Análisis del tipo del artículo 200 de la LGT	146
BLOQUE 13. Análisis del tipo del artículo 201 de la LGT	148
BLOQUE 14. Análisis del tipo del artículo 202 de la LGT	151
BLOQUE 15. Análisis del tipo del artículo 203 de la LGT	152
BLOQUE 16. Análisis del tipo del artículo 204 de la LGT	158
BLOQUE 17. Análisis del tipo del artículo 205 de la LGT	159
BLOQUE 18. Análisis del tipo del artículo 206 de la LGT	160
BLOQUE 19. La infracción por no declarar bienes y derechos situados en el extranjero	162
BLOQUE 20. La infracción en supuestos de conflicto en la aplicación de la norma	165
<b>PARTE V. LA GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS</b>	<b>169</b>
BLOQUE 1. Evolución histórica y sentido actual.	169
BLOQUE 2. Distinción entre graduación y reducción	172
BLOQUE 3. La graduación de las sanciones no pecuniarias	173
BLOQUE 4. La comisión repetida de infracciones tributarias	175
BLOQUE 5. Perjuicio económico para la Hacienda pública	177
BLOQUE 6. El incumplimiento sustancial de la obligación de facturación o documentación	178
BLOQUE 7. Acuerdo o conformidad del interesado	179
BLOQUE 8. Reducción por pago y no impugnación	183
BLOQUE 9. Criterios de graduación específicos de las Haciendas forales	185
BLOQUE 10. La condonación de las sanciones tributarias	191
<b>ANEXO. FORMULARIOS</b>	<b>195</b>
FORMULARIO 1. Solicitud de sobreseimiento por incumplimiento del plazo para iniciar el procedimiento sancionador tributario	197
FORMULARIO 2. Escrito de solicitud de caducidad de procedimiento tributario por el transcurso de tres meses desde la notificación de la liquidación	199
FORMULARIO 3. Reclamación en queja contra defectos de tramitación de procedimiento tributario	201
FORMULARIO 4. Escrito de solicitud de revocación de actos sancionadores tributarios	203
FORMULARIO 5. Escrito de renuncia al procedimiento sancionador separado (procedimiento de inspección)	205
FORMULARIO 6. Escrito de renuncia a la tramitación separada del procedimiento sancionador en un procedimiento de gestión	207
FORMULARIO 7. Escrito de alegaciones previo a la propuesta de resolución en procedimiento sancionador tributario	209
FORMULARIO 8. Escrito de recurso de reposición contra resolución del expediente sancionador en el ámbito tributario	211
FORMULARIO 9. Formulario de recurso de reposición contra providencia de apremio por encontrarse suspendida la sanción en periodo voluntario	213



## SUMARIO

FORMULARIO 10. Formulario de reclamación contra una sanción tributaria si se hubiera presentado reclamación contra la deuda tributaria de la que derive. . . . .	215
FORMULARIO 11. Formulario de reclamación económico-administrativa contra sanción tributaria sin aportar garantía . . . . .	217
FORMULARIO 12. Escrito de solicitud de condonación de sanción tributaria. . . . .	219



# Introducción

La Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, LGT) establece que la Hacienda Pública puede imponer una sanción cuando se cometa infracción tributaria, por acción u omisión, si se aprecie la existencia de culpabilidad, siempre que ésta se encuentre contemplada y sea sancionable como tal en esa Ley o en otra.

Las sanciones tributarias son un tipo de sanciones administrativas. La normativa tributaria dispone que las infracciones tributarias se sancionarán mediante la imposición de sanciones pecuniarias y, cuando proceda, de sanciones no pecuniarias de carácter accesorio. Las sanciones pecuniarias podrán consistir en multa fija o multa proporcional.

Este tema sigue teniendo gran relevancia sobre todo con la intensificación de las actuaciones llevadas a cabo por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (en adelante, AEAT) al objeto de luchar contra el fraude fiscal.

En este sentido, la Resolución de 10 de marzo de 2014, de la Dirección General de la AEAT, por la que se aprueban las directrices generales del Plan Anual de Control Tributario y Aduanero de 2014 estableció como uno de los sectores con mayor actuación de la AEAE en relación con la comprobación e investigación del fraude tributario, señalando que:

*“Además, se continuarán realizando actuaciones selectivas de captación de información sobre contribuyentes que ejerzan actividades profesionales y empresariales para descubrir ingresos de la actividad no declarados. Asimismo, se analizará la existencia de signos externos de riqueza que no se correspondan con el nivel de renta y patrimonio declarados previamente”.*

Actualmente, la Resolución de 21 de enero de 2020, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se aprueban las directrices generales del Plan Anual de Control Tributario y Aduanero de 2020 ha establecido lo siguiente:

*“Así pues, las directrices generales del Plan de Control Tributario y Aduanero de 2020 contienen una referencia concreta a las líneas de actuación de prevención y control del fraude que se consideran más relevantes, si bien constituyen, al igual que en los últimos años, un mecanismo de refuerzo y consolidación de las actuaciones desarrolladas ya en años anteriores, a la vez que incorporan otras nuevas, adaptadas al contexto económico-social y normativo en el que la Agencia Tributaria desarrolla su actividad habitual, garantizando de este modo la continuidad y la uniformidad de las tareas habituales de comprobación e investigación del fraude que desarrolla con generalidad”.*

A la vista de ello, en la presente Guía vamos a analizar el tema de las Infracciones y Sanciones Tributarias derivadas de incumplimientos legales.

Comenzaremos realizando un análisis de la potestad sancionadora de la Hacienda Pública, entendiendo como tal tanto la Administración Pública como la propia Hacienda Pública.

Posteriormente analizaremos los distintos principios aplicados al Derecho tributario sancionador: principio de legalidad, principio de tipicidad, principio de responsabilidad, principio de no concurrencia, principio de irretroactividad, derecho de defensa del presunto infractor, presunción de inocencia, principio de buena fe y principio de seguridad jurídica. Además haremos especial referencia al principio de proporcionalidad.

Finalmente, analizaremos los distintos tipos de infracciones que pueden cometerse en el ámbito tributario y que están recogidos en los artículos 191 a 206 de la Ley General Tributaria, así como las circunstancias que podemos aplicar para graduar las sanciones impuestas como consecuencia de las infracciones cometidas.

# PARTE I. La potestad sancionadora de la Hacienda Pública

## BLOQUE 1. El *ius puniendi* del Estado

La Constitución Española (en adelante, CE) en su artículo 25.1 otorga al Estado la capacidad punitiva cuando establece:

*“1. Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento”.*

A mayor abundamiento, la Sentencia del Tribunal Constitucional 48/2003, de 12 de marzo, en su Fundamento de derecho noveno establece:

*“Es preciso recordar aquí que ‘los postulados del art. 25 CE no pueden aplicarse a ámbitos que no sean los específicos del ilícito penal o administrativo, siendo impropiciente su aplicación extensiva o analógica, como resulta de las SSTC 73/1982, 69/1983 y 96/1988, a supuestos distintos o a actos por su mera condición de ser restrictivos de derechos, si no representan el efectivo ejercicio del ius puniendi del Estado o no tienen un verdadero sentido sancionador’ (STC 239/1988, de 14 de diciembre, FJ 2; en el mismo sentido, STC 164/1995, de 13 de noviembre, FJ 4)”.*

En ese sentido, el diccionario de la Real Academia Española establece que el *ius puniendi* es la potestad del Estado para castigar mediante los dos sistemas repressivos existentes en nuestro derecho:

- El Derecho penal: que es aplicado por los jueces y tribunales.
- El Derecho administrativo sancionador: que es aplicado por la administración.

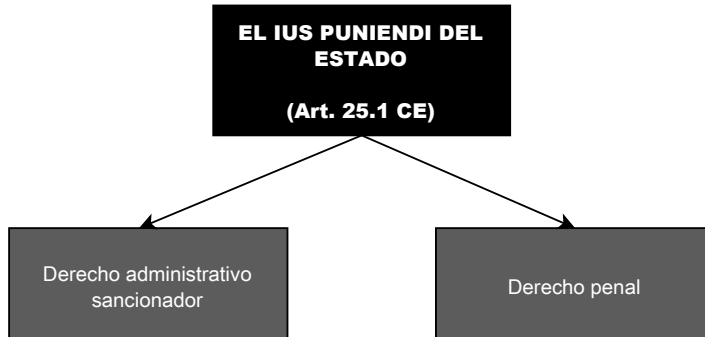
Entendiendo por administración todos aquellos entes administrativos que se establecen como consecuencia de la división territorial del Estado.

El poder punitivo no puede configurarse como un derecho subjetivo. Es un poder que el derecho objetivo concede para su propia realización, y como poder, correspondiente a un órgano investido de *autoritas*, debe definirse más exactamente como potestad. Ello no implica, obviamente, que se trate de un poder ilimitado. Al contrario, en la propia idea de poder de realización del derecho objetivo reside un fundamento profundamente limitativo que el pensamiento del *ius puniendi* no puede proporcionar.

### Puntos relevantes

- El *ius puniendi* es la potestad del Estado para castigar.
- Existe en dos ámbitos: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador.

## Esquemas



## Legislación

- Artículo 25 de la Constitución Española.

## Jurisprudencia

### **Sentencia del Tribunal Constitucional 48/2003, de 12 de marzo de 2003, Recurso 5550/2002**

*“Es preciso recordar aquí que ‘los postulados del art. 25 CE no pueden aplicarse a ámbitos que no sean los específicos del ilícito penal o administrativo, siendo improcedente su aplicación extensiva o analógica, como resulta de las SSTC 73/1982, 69/1983 y 96/1988, a supuestos distintos o a actos por su mera condición de ser restrictivos de derechos, si no representan el efectivo ejercicio del ius puniendi del Estado o no tienen un verdadero sentido sancionador’ (STC 239/1988, de 14 de diciembre, FJ 2; en el mismo sentido, STC 164/1995, de 13 de noviembre, FJ 4)”.*

### **Sentencia del Tribunal Constitucional 77/1983, de 3 de octubre de 1983, Recurso 368/1982**

*“No cabe duda que en un sistema en que rigiera de manera estricta y sin fisuras la división de los poderes del Estado, la potestad sancionadora debería constituir un monopolio judicial y no podría estar nunca en manos de la Administración, pero un sistema semejante no ha funcionado nunca históricamente y es lícito dudar que fuera incluso viable, por razones que no es ahora momento de exponer con detalle, entre las que se pueden citar la conveniencia de no recargar en exceso las actividades de la Administración de Justicia como consecuencia de ilícitos de gravedad menor, la conveniencia de dotar de una mayor eficacia al aparato represivo en relación con ese tipo de ilícitos y la conveniencia de una mayor inmediatez de la autoridad sancionadora respecto de los hechos sancionados. Siguiendo esta línea, nuestra Constitución no ha excluido la existencia de una potestad sancionadora de la Administración, sino que, lejos de ello, la ha admitido en el art. 25, apartado 3.º, aunque, como es obvio, sometiéndole a las necesarias cautelas, que preserven y garanticen los derechos de los ciudadanos”.*

## BLOQUE 2. La potestad sancionadora de la Administración pública

La entrada en vigor de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC) y de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP), ha supuesto una notable modificación de nuestro ordenamiento jurídico en dos planos distintos.

- Por un lado, en el seno de las relaciones ad intra entre las administraciones públicas, tanto en la vertiente interadministrativa como intraadministrativa.
- Por otro lado, en el plano de las relaciones ad extra de las administraciones públicas con los ciudadanos.

El artículo 25 de la LRJSP introduce una novedad significativa, en lo que se refiere a la vertiente subjetiva de la extensión de la potestad sancionadora de la administración. Así, el artículo 127.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, determinaba que:

*“Las disposiciones de este Título no son de aplicación al ejercicio por las Administraciones públicas de su potestad disciplinaria respecto del personal a su servicio y de quienes estén vinculados a ellas por una relación contractual”.*

Por su parte, el artículo 25 de la LRJSP se pronuncia en el siguiente sentido:

*“1. La potestad sancionadora de las Administraciones Públicas se ejercerá cuando haya sido expresamente reconocida por una norma con rango de Ley, con aplicación del procedimiento previsto para su ejercicio y de acuerdo con lo establecido en esta Ley y en la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y, cuando se trate de Entidades Locales, de conformidad con lo dispuesto en el Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril.*

*2. El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a los órganos administrativos que la tengan expresamente atribuida, por disposición de rango legal o reglamentario.*

*3. Las disposiciones de este Capítulo serán extensivas al ejercicio por las Administraciones Públicas de su potestad disciplinaria respecto del personal a su servicio, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de la relación de empleo.*

*4. Las disposiciones de este capítulo no serán de aplicación al ejercicio por las Administraciones Públicas de la potestad sancionadora respecto de quienes estén vinculados a ellas por relaciones reguladas por la legislación de contratos del sector público o por la legislación patrimonial de las Administraciones Públicas”.*

La nueva regulación supone un nuevo ámbito de aplicación subjetivo, de tal manera que las disposiciones expuestas, pasan a ser aplicables al personal al servicio de las administraciones públicas en sentido amplio –dado que el tenor literal fija que se aplica con independencia de la naturaleza de la vinculación–, frente al régimen de exclusión que se establecía en la anterior regulación. No obstante, continúa excluyéndose del ámbito de aplicación de las referidas disposiciones, a los sujetos vinculados a la administración, por la legislación de contratos del sector público y por la legislación patrimonial.

A la vista de lo expuesto, la potestad sancionadora es aquella facultad de la administración pública de imponer sanciones a través de un procedimiento administrativo, entendida la sanción administrativa como aquel mal infligido a un

administrado como consecuencia de una conducta ilícita, con finalidad represora, consistiendo la sanción en la privación de un bien o derecho, o la imposición de un deber, al estar vedada para la administración pública las sanciones consistentes en privación de libertad.

Los principios del Derecho Sancionador Administrativo, y por tanto, de la potestad sancionadora, son sustancialmente iguales a los del Derecho Penal, y emanan de la Convención Europea de Derechos Humanos, así como de los artículos 24 y 25 de la CE, y de lo preceptuado en los artículos 25 a 31 de la LRJSP que integran el Capítulo III del Título Preliminar de dicho cuerpo legal, bajo el epígrafe: Principios de la potestad sancionadora.

Asimismo, las actuaciones dimanantes de la potestad sancionadora se someten al procedimiento legalmente previsto para su ejercicio, como una garantía que se vincula con el principio de legalidad. Es una premisa más de la aplicación en este ámbito del artículo 24 de la CE, de manera que, para imponer una sanción no sólo se requiere el respeto a los principios sustantivos derivados del artículo 25 de la CE, sino también las garantías procedimentales que dispone el artículo 24.

El Título IV de la LPAC se estructura en siete capítulos y en materia sancionadora lo que antes se consideraba un procedimiento específico (con la regulación de la Ley 30/1992) ahora se ha integrado, o mejor dicho, se ha disgregado como especialidad del procedimiento administrativo común.

Las novedades más relevantes en este título consisten en la generalización para todos los procedimientos del período de información o actuaciones previas, la innecesaridad de habilitación legislativa para la adopción de medidas de carácter provisional, la instauración de programas de clemencia para los infractores denunciados, la posibilidad de que el acuerdo de iniciación no recoja la calificación inicial de los hechos que motivan la incoación del procedimiento y la reducción de la sanción por pronto pago, junto a una serie de peculiaridades respecto la terminación del procedimiento.

De manera sistemática, el primer artículo que afecta al procedimiento sancionador, salvando el artículo 1 de la LPAC, es el artículo 18, relativo a la colaboración de las personas y lo más destacable que ofrece es la innecesaridad de ley previa que prevea expresamente ese deber de colaboración, por lo que a falta de previsión legal expresa, las personas facilitaran a la Administración los informes, inspecciones y otros actos de investigación que requieran para el ejercicio de sus competencias. Este artículo que está previsto para todos los procedimientos afecta de manera categórica al ejercicio de la potestad sancionadora y quiebra con la máxima jurídica de estar obligado a declarar contra un mismo.

En cuanto a los derechos de los interesados recogidos en el artículo 53, destaca lo previsto en el artículo 53.1 e) y lo señalado en apartado 2, de ese mismo artículo de especial aplicación a los procedimientos administrativos sancionadores, que recogen sin variaciones lo que disponían los artículos 135 y 137.1 de la ahora derogada Ley 30/1992: derecho a la defensa, a conocer la acusación, a formular alegaciones, a la asistencia letrada, a obtener información, a ser notificado de los hechos que se le imputen y de las sanciones que lleven aparejadas y a la presunción de inocencia.

*“Artículo 53. Derechos del interesado en el procedimiento administrativo.  
Además del resto de derechos previstos en esta Ley, los interesados en un procedimiento administrativo, tienen los siguientes derechos:  
(...)”*



*e) A formular alegaciones, utilizar los medios de defensa admitidos por el Ordenamiento Jurídico, y a aportar documentos en cualquier fase del procedimiento anterior al trámite de audiencia, que deberán ser tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la propuesta de resolución.*

*(...)*

*2. Además de los derechos previstos en el apartado anterior, en el caso de procedimientos administrativos de naturaleza sancionadora, los presuntos responsables tendrán los siguientes derechos:*

*a) A ser notificado de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se les pudieran imponer, así como de la identidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia.*

*b) A la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario.”.*

La inmensa mayoría de los ciudadanos acepta que se sancione la comisión de los ilícitos más graves, pero en determinados ámbitos las sanciones son tan frecuentes y habituales que se han convertido casi en una especie de impuestos –se sanciona para recaudar–, siendo el ejemplo más paradigmático, las sanciones de tráfico y las tributarias, donde el automatismo y el *animus recaudandi* han destrozado a la presunción de inocencia, ya que como ya dijera FRANCISCO GONZÁLEZ NAVARRO la multa es el tipo ideal de sanción, pues constituye un medio, espurio pero real, de incorporar ingresos a las arcas públicas.

En relación con las sanciones tributarias, lo primero que hay que constatar, es que la gestión y la recaudación de los impuestos es una carga que asume el contribuyente, que incluye una serie de obligaciones accesorias y que no solo le afectan cuando actúa en su condición de empresario o profesional, sino que le afectan también en su ámbito particular, como por ejemplo, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o en el Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones.

Y lo segundo, que las Dependencias de Gestión e Inspección Tributaria sancionan el incumplimiento de todo ese conjunto de obligaciones tributarias, principales y accesorias, cualquiera que haya sido el grado de negligencia del contribuyente, si bien un análisis somero de los artículos 191 a 206 bis de la LGT nos lleva a concluir que casi todo incumplimiento es sancionable.

En este sentido, el artículo 183.1 de la LGT establece:

*“Son infracciones tributarias las acciones u omisiones dolosas o culposas con cualquier grado de negligencia que estén tipificadas y sancionadas como tales en esta u otra ley”.*

El abuso de poder por parte de la Administración tributaria es evidente, pues no sólo la sanción tributaria es desproporcionada, sino que es inasumible la abundante carga fiscal, directa e indirecta, que soporta el contribuyente, que anualmente debe conocer, aplicar e interpretar la ingente cantidad de normas tributarias que publican y modifican las diferentes Administraciones tributarias. Teniendo incluso que tener en cuenta la entrada en vigor, que en ocasiones es retroactiva y en otras se difiere en el tiempo.

La propia Constitución limita la potestad sancionadora de la Administración, pues los principios que enumera su artículo 25 se traducen en auténticos derechos subjetivos de los ciudadanos, no pudiendo quedar los mismos al arbitrio o discrecionalidad de la Administración pública.

# INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

## PASO A PASO

La Ley General Tributaria (LGT) establece que la Hacienda Pública puede imponer una sanción cuando se cometa infracción tributaria, por acción u omisión, si se aprecia la existencia de culpabilidad, siempre que esta se encuentre contemplada y sea sancionable como tal en esa Ley o en otra.

Las sanciones tributarias son un tipo de sanciones administrativas. La normativa tributaria dispone que las infracciones tributarias se sancionarán mediante la imposición de sanciones pecuniarias y, cuando proceda, de sanciones no pecuniarias de carácter accesorio. Las sanciones pecuniarias podrán consistir en multa fija o multa proporcional.



[www.colex.es](http://www.colex.es)



ISBN: 978-84-1359-027-1

